

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL la señora DIANA CAROLINA PATIÑO CASTRO pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo que presuntamente existió con la demandada ECO SERVIR S.A.S., con el consecuente reconocimiento de saldos de salarios, prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnizaciones y aportes al sistema de seguridad social.

La demanda fue admitida por auto del 4 de febrero de 2022, la demandada se notificó personalmente y con auto del 30 de marzo de 2022 se convocó a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS para el próximo 24 de agosto.

Mediante comunicación recibida el pasado 6 de julio, la apoderada demandante y el representante legal de la sociedad demandada solicitan la terminación del proceso, alegando que realizaron un acuerdo por la suma de \$2.000.000, valor que la demandante recibió a satisfacción.

Dispone el artículo 15 del CST que *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Sobre los requisitos que debe contener el Contrato de Transacción, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de junio de 2017, radiación 75199, M.P. Fernando Castillo Cadena, que son los siguientes:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

En tal sentido, le corresponde al juez valorar la transacción y aprobarla, siempre y cuando la misma se ajuste a derecho, atendiendo como principal presupuesto, el que los derechos transados, no tengan la calidad de ciertos e indiscutibles, los cuales, tratándose de una relación laboral, por disposición legal genera una serie de derechos mínimos que no son renunciables.

Analizando los referidos presupuestos en este asunto, evidencia el Despacho que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además, se evidencia que la suma acordada entre las partes no desconoce derechos ciertos e indiscutibles, máxime si la primera pretensión es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo,

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PATIÑO CASTRO
DEMANDADO: ECO SERVIR S.A.S.
RADICADO: 680013105006-2021-00366-00

por tanto, los derechos que se discuten son inciertos y discutibles, además, se depreca el reconocimiento de indemnizaciones que son susceptibles de negociación.

De lo expresado se concluye que es procedente aprobar la transacción celebrada entre las partes y declarar la terminación del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

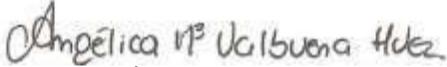
PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** efectuada entre la demandante **DIANA CAROLINA PATIÑO CASTRO** y la sociedad **ECO SERVIR S.A.S.**, a través del representante legal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso y lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara **TERMINADO** el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora DIANA CAROLINA PATIÑO CASTRO contra la sociedad ECO SERVIR S.A.S.

TERCERO: Sin condena en costas, pues la terminación del proceso se origina en la voluntad de las partes.

CUARTO: En firme, **archívese** el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ